

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Código único: 11 001 4103 0001 **2023 00085 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra de la señora **HASLEIDY PINZÓN PÉREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CYAN SALUD S.A.S.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 23 de febrero de 2023 (fls. 3 y 4 C.2), se decretó el embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones y demás emolumentos que devengue la ejecutada **MARTHA PATRICIA REINA BOLÍVAR**, como empleada o contratista de esta entidad, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0297 del 8 de marzo de 2023 (fl.10 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 20 de junio de 2023 (fls.12 y 13 C.2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, al tenor de las previsiones del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y con fundamento en la sentencia T-512 de 2009 de la H. Corte Constitucional, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que la representante legal no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones y demás emolumentos que devengue la ejecutada **MARTHA PATRICIA REINA BOLÍVAR** en calidad de empleada o contratista, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el

memorado pedimento, en la medida que mediante mensaje de datos que data del 10 de septiembre de 2023, 04:53 p.m., la entidad incidentada comunicó a este estrado judicial la imposibilidad de acatar la cautela, puesto que la ejecutada no se encuentra en la base de contratación, por lo tanto no ostenta la calidad de trabajadora, gestión de la que se colige sin lugar a equívocos que dio respuesta a la orden proferida por este estrado judicial desde el pasado 23 de febrero.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, puesto que han transcurrido más de ocho (8) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que “*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente*” (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto fáctico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO SANCIONAR a la señora **HASLEIDY PINZÓN PÉREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CYAN SALUD S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3).

BBR



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **77** hoy **17/11/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Gabriela Mora Contreras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e169f25695d8e53e83421183f3d363cdead5edcab8d19343645c31691949af**

Documento generado en 16/11/2023 09:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>